

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00691-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DORA MARIA CASTILLO RODRIGUEZ

ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS D y E, representada legalmente por su Administradora NUBIA MILENA RAMOS CASTAÑEDA o por quien haga sus veces.

1º PETICION

La señora DORA MARIA CASTILLO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad ante la ley y las autoridades, el acceso a la información y al debido proceso, ordenándosele al CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS D y E, representada legalmente por su Administradora NUBIA MILENA RAMOS CASTAÑEDA o por quien haga sus veces, para que, sin más dilaciones injustificadas conteste las peticiones en los términos solicitados, sin omisiones o evasiones de ninguna clase, para evitar la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

2º HECHOS

Indica la tutelante, a través de su apoderado, que peticionaron al CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS D y E el día 18 de Julio de 2021 en el que solicitaron información con base en los interrogantes formulados en el Derecho de Petición, con soporte fáctico, jurídico, invocando las normas vigentes y su aplicación en que se basa su contestación.

Refiere que aunque se recibió aparente contestación vía correo electrónico, el contenido de la misma no desarrolló ni tampoco informó lo pedido y solicitado omitiendo su deber de información, tornándose en una respuesta incompleta e insuficiente, pues afirmó: *"Por medio del presente escrito, me permito manifestarle que para la contestación del derecho de petición es indispensable acreditar la calidad tanto del propietario como del abogado, por los medios que la ley nos rige como lo es la Ley 1564 del 2012, artículo 74."*

Menciona que es preciso resaltar el desconocimiento flagrante en dos aspectos, en primera medida desconoce la parte accionada la sentencia unificada emitida por la Corte Constitucional donde resalta que para esta clase de peticiones es suficiente para comprobar la calidad de propietario el certificado de tradición y libertad del bien inmueble (el cual fue debidamente aportado) y en segunda medida desconoce de manera directa el Decreto 806 de 2020 (artículo 5º) en miras del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para efectos del otorgamiento de poderes.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 24 de Septiembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La demandada en su derecho de defensa indicó que los derechos de petición fueron contestados dentro del término legal uno a uno en donde el accionado cumplió a cabalidad dándole una posible solución.

Informa que todos los requerimientos que la accionante ha realizado a la administración del Conjunto accionado han sido contestados, razón por la que solicita la carencia actual de objeto por hecho superado.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS D y E, representada legalmente por su Administradora NUBIA MILENA RAMOS CASTAÑEDA o por quien haga sus veces, para que, sin más dilaciones injustificadas, conteste las peticiones en los términos solicitados, sin omisiones o evasiones de ninguna clase, para evitar la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que el accionado ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por la demandante, la que fuere enviada a través de la empresa de correos TCC GLOBAL MENSAJERIA S. A. S., observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "*En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe*".

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado, por presentarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por DORA MARIA CASTILLO RODRIGUEZ contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS D y E**, representada legalmente por su Administradora NUBIA MILENA RAMOS CASTAÑEDA o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez